

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por la señora **AMPARO DÍAZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO**, radicado **2018-563**, informando que el apoderado judicial de la señora María Elena García Giraldo en escrito allegado al correo institucional el 3 de mayo del año en curso solicitó la acumulación al presente proceso del proceso que se adelanta en el Despacho por parte **MARIA ELENA GARCÍA GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** radicado 2021-125.

Dentro del proceso radicado 2018-563, se notificó el auto admisorio de la demanda a Colpensiones el 18 de diciembre de 2018 y, a la señora María Elena García Giraldo por conducta concluyente mediante Auto Interlocutorio No. 323 del 13 de abril de 2021 notificado por Estado NO. 061 del 14 de abril de 2021, quien no dio contestación a la demanda, y la parte actora hubiera reformado la demanda, estando pendiente un pronunciamiento sobre la no contestación de la demanda por parte de la señora María Elena García Giraldo.

En el proceso bajo radicado 2021-125, el 3 de mayo de 2021 la parte actora presentó reforma a la demanda y, adicionó como nueva demandante a la señora LINA ORTIZ RAMOS aportando el correspondiente poder, siendo admitida la demanda por el Despacho el 29 de junio del año en curso, y notificándose el auto admisorio de la demanda a Colpensiones el 26 de julio de 2021 estando en términos de contestación y reforma a la demanda, por lo que queda pendiente por resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora del 3 de mayo pasado en relación con la reforma a la demanda.



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 739

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **AMPARO DÍAZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO**, radicado **2018-563**, se procede a resolver la solicitud de acumulación elevada el 3 de mayo del año en curso por el apoderado judicial de la señora María Elena García Giraldo.

Los Artículos 148 al 150 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos y demandas, disponen:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse tres (3) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de

la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. *Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. **Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.** *Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.*

Conforme a las disposiciones normativas que rigen el tema reseñadas con anterioridad, la solicitud de acumulación del proceso ordinario adelantado ante el Despacho por la señora MARIA ELENA GARCÍA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- radicado 2021-125, al presente proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AMPARO DÍAZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO,** radicado **2018-563,** cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, las pretensiones son las mismas encaminadas a que Colpensiones reconozca la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Rafael Hoyos Henao (q.e.p.d.).

Por lo anterior, el Despacho ordenará la acumulación del proceso bajo radicado 2021-125 al proceso 2018-563, y teniendo en cuenta que este último se encuentra en una etapa procesal mas adelantada se ordenará su suspensión hasta tanto no se iguale con las etapas procesales del proceso radicado 2021-125.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ordinario laboral adelantado por la señora MARIA ELENA GARCÍA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- radicado 17001310500120210012500 al presente proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AMPARO DÍAZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO**, radicado **17001310500120180056300**.

SEGUNDO: SUSPENDER las actuaciones del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AMPARO DÍAZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO**, radicado **17001310500120180056300**, hasta tanto no se iguale con las etapas procesales del proceso ordinario laboral adelantado por la señora MARIA ELENA GARCÍA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- radicado 17001310500120210012500.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 128 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 4 de 2021.



MAURICIO TORRES QUIRAMA
SECRETARIO AD HOC